

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001742-2022-JN/ONPE

Lima, 05 de Mayo del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 001284-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 032-2022-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra CESAR ENRIQUE FLORES PINEDO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 3251-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano CESAR ENRIQUE FLORES PINEDO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica<sup>1</sup> que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, según el numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

El numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña. Y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

**Artículo 34.- Verificación y control**

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

***Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e***



***ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).***

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Mediante Carta N° 012808-2021-GSFP/ONPE, notificada el 28 de septiembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Ante ello, el 12 de octubre de 2021, el administrado presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 001284-2022-GSFP/ONPE, del 18 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 032-2022-PAS-ECE2020-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001883-2022-JN/ONPE, el 22 de marzo de 2022, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Ante ello, el administrado presentó un escrito el 30 de marzo de 2022 y, posteriormente, presentó sus descargos finales el 31 de marzo de 2022;

## **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### ***Verificación del presunto incumplimiento***

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. Es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

Sobre ello, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00106-2019-JEE-MOYO/JNE, del 25 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020 para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;



Ahora, si bien en el presente PAS se tiene que el administrado no presentó sus descargos frente al Informe Final de Instrucción en el plazo estipulado, en virtud del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar lo presentado por el administrado, incluso si se realizó fuera de plazo.

En sus descargos finales, el administrado señaló lo siguiente:

- a) Que, contaba con cuatro días calendario para realizar la presentación de sus descargos iniciales, por lo cual la presentación realizada el 12 de octubre de 2021 se realizó en el plazo legal;
- b) Que, no se ha valorado la Declaración Jurada de gastos de campaña presentada por el administrado, donde señala que la información financiera de su campaña fue extraviada;
- c) Que, los argumentos planteados por el administrado en sus descargos finales no fueron valorados en el Informe Final de Instrucción;
- d) Que, la Resolución Gerencial N° 002585-2021-GSFP/ONPE no contiene un plazo para presentar sus descargos, por lo cual no cumple con los requisitos establecido en el artículo de la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE;
- e) Que, la Resolución Gerencial N° 002585-2021-GSFP/ONPE no señala cuál es la Autoridad Resolutiva del presente PAS, de forma contraria a lo señalado en la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE;
- f) Que, debido a la pandemia desatada por el COVID-19 y a la pérdida de los comprobantes bajo los cuales se podía hacer la sustentación de la información financiera de campaña, ha sobrevenido un caso fortuito; por lo cual se debería aplicar el eximente de responsabilidad administrativa contemplado en el artículo 257° del TUO de la LPAG;

Respecto al argumento a), se debe indicar que el plazo del término de la distancia no es una extensión del plazo de cumplimiento de la obligación del administrado; sino que, a través del mismo, se pretende otorgar un plazo razonable que compense la distancia entre el lugar de origen del acto administrativo y su lugar de recepción. Por ello, cuando el administrado afirma que tenía un plazo mayor por el término de la distancia, se debe considerar que la extensión de dicho plazo se ha destinado exclusivamente a compensar la distancia entre su lugar de residencia y las sedes de la ONPE;

Sin embargo, al margen de que el administrado haya presentado sus descargos dentro o fuera del plazo otorgado, el principio de verdad material permite que la Administración revise toda la documentación presentada por el administrado durante el presente PAS, así se haya realizado fuera del plazo otorgado. Es por ello que los referidos descargos fueron valorados en el Informe Final N° 032-2022-PAS-ECE2020-SGTN-GSFP/ONPE. Por ello, lo señalado por el administrado carece de asidero legal y debe ser desvirtuado;

Respecto al argumento b), se debe señalar que el artículo 91 de la RFSFP, que se refiere a la Formalidad de la entrega de la información financiera, señala que dicha información debe ser presentada bajo los formatos autorizados de la GSFP; y conforme con la Resolución Gerencial N° 000004-2020-GSFP/ONPE, del 21 de enero de 2020, son el Formato N° 7 (Formato de aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por candidatos) y el Formato N° 8 (Formato de gastos de campaña electoral efectuados por candidatos). Como se puede apreciar, la obligación de presentar la información financiera en los Formatos establecidos nace de una norma jurídica, la cual es exigible a los administrados que postulan a cargos públicos como candidatos por ser un acto administrativo de alcance general; por lo cual ésta es exigible al administrado;



Por ello, la presentación de la información financiera de su campaña a través de la Declaración Jurada que realiza en sus descargos iniciales no resulta válida, en tanto no ha utilizado los Formatos establecidos por la ONPE para realizar la rendición de cuentas de campaña. Por lo tanto, se debe desvirtuar lo señalado por el administrado en este acápite;

Respecto al argumento c), el administrado señala que los argumentos que planteó en sus descargos iniciales no fueron valorados en el Informe Final de Instrucción. Sin embargo, se puede apreciar en el apartado “D. Análisis de descargo y derecho de defensa” que, en efecto, se valoraron los argumentos que el administrado planteó en sus descargos iniciales, tanto respecto a la solicitud de aplicación de la causal eximente de responsabilidad administrativa por caso fortuito o fuerza mayor, como respecto a la campaña austera realizada por el administrado y los gastos declarados en su escrito de descargos. Por ello, lo señalado por el administrado en este acápite queda desvirtuado;

Antes de analizar los argumentos d) y e), resulta pertinente esclarecer que los mismos hacen referencia al artículo 116° de la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, que aprueba el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios emitido el 28 de noviembre de 2020 (en adelante, RFSFP-2020). Como se ha señalado *supra*, debido a que los candidatos que participaron en las ECE 2020 actuaron bajo las reglas establecidas en la LOP antes de que sea modificada por la Ley N° 31046, resulta contraproducente aplicar el RFSFP-2020, dado que ese Reglamento fue publicado para complementar a la LOP modificada por la Ley N° 31046, debiendo aplicarse para efectos del presente PAS el RFSFP aprobado por la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE;

En ese sentido, se evaluarán los argumentos planteados por el administrado a la luz de lo señalado en el artículo 120 del RFSFP, el que, al igual que el artículo 116 del RFSFP-2020, también regula el contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Respecto al argumento d), se tiene que el artículo 120<sup>2</sup> del RFSFP establece, entre otros, que el documento que comunica al administrado del inicio del PAS debe otorgar un plazo máximo de cinco (5) días al administrado para formular sus alegaciones y descargos por escrito, más el término de la distancia de corresponder. Así pues, de la revisión de los actuados se advierte que el documento que debe cumplir con la formalidad antes citada es el que notifica al administrado del inicio del PAS, es decir, la Carta N° 012808-2021-GSFP/ONPE; mas no la Resolución Gerencial N° 002585-2021-GSFP/ONPE, como erróneamente ha entendido el administrado, pues es la precitada carta la que pone en conocimiento del administrado el inicio del PAS;

En consecuencia, de una revisión de la Carta N° 012808-2021-GSFP/ONPE, se verifica que la misma ha señalado el plazo para la presentación de descargos, de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Por ello, lo señalado por el administrado en este punto carece de respaldo jurídico y debe ser desvirtuado;

Por su parte, respecto al argumento e), el administrado señala que la Resolución Gerencial N° 002585-2021-GSFP/ONPE no indica cuál es la Autoridad Resolutiva del presente PAS, por lo cual no cumpliría con los requisitos que debe tener el documento que comunica al administrado del inicio del PAS. Sin embargo, el artículo 120 del RFSFP

<sup>2</sup> “Artículo 120.- Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador  
Decidido el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Gerencia notifica a la organización política, al candidato a cargo de elección popular, al promotor o a la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, la siguiente documentación:  
[...]

c) El plazo máximo de cinco (5) días que se le concede para formular sus alegaciones y descargos por escrito.



expresamente señala que es la Jefatura Nacional la encargada de decidir la imposición de la sanción, asumiendo así la posición de Autoridad Resolutiva:

“Artículo 120.- Contenido de la notificación del acto que da inicio al procedimiento administrativo sancionador

Decidido el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Gerencia notifica a la organización política, al candidato a cargo de elección popular, al promotor o a la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria, la siguiente documentación:

[...]

d) Comunicar que será la Jefatura Nacional de la ONPE quien decidirá la imposición de la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36-A y 36-B de la Ley, así como en el artículo 29-A de la LDPCC.

La Carta N° 012808-2021-GSFP/ONPE, como documento por medio del cual se notifica al administrado del inicio del PAS, señala que será la Jefatura Nacional la encargada de decidir sobre la sanción, cumpliendo así con lo requerido en el RFSFP. Por lo tanto, ha quedado demostrado que lo señalado por el administrado no tiene asidero legal y debe ser desvirtuado;

Finalmente, respecto al argumento f), el administrado señala que, debido a la pandemia desatada por el COVID-19 y a la pérdida de los comprobantes de pago que sustentaban su informe financiero de campaña, se ha configurado el eximente de responsabilidad administrativa por caso fortuito. Sobre ello, el artículo 257° del TUO de la LPAG señala:

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada [...]

Ante ello, la condición eximente de responsabilidad administrativa “*caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada*”, tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO, consiste en la causa no imputable al administrado referida a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por parte del mismo;

En ese sentido, se advierte que la característica principal del “*caso fortuito*” es la imprevisibilidad originada en eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles ocasionados por la naturaleza. Así, acorde a lo señalado *supra*, se advierte que lo acotado por el administrado no es un hecho revestido de imprevisibilidad ni irresistibilidad que justifique el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña o que se configure en un “*caso fortuito*”; toda vez que, acorde al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP son los mismos candidatos quienes tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido por ley, indiferentemente de las circunstancias personales que puedan ocurrir:

*34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la **obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales**, proporcionando una copia a la organización política.*

En base a lo señalado, queda definir si la pandemia desatada por el COVID-19 y las medidas adoptadas ante esta Emergencia Sanitaria constituyen un caso fortuito que exonere al administrado del cumplimiento de su obligación de presentar la información financiera de su campaña. Sobre ello, se considera que, si bien la pandemia y las medidas del gobierno tomadas para evitar su expansión son eventos extraordinarios e imprevisibles, no impiden el cumplimiento de la obligación por parte del administrado;



Sobre ello, se debe tomar en cuenta que el administrado pudo realizar la rendición de cuentas desde el 10 de marzo de 2020, día en el que se declaró concluido el referido proceso electoral, hasta el 16 de octubre de 2020; es más, pudo realizarlo de manera virtual a través de la Mesa de Partes Virtual Externa de la ONPE. Por ello, resulta imposible afirmar que la pandemia desatada por el COVID-19 se constituye en un caso fortuito que valide la aplicación de la causal eximente de responsabilidad administrativa; en tanto el administrado se encontró en la posibilidad de realizar la rendición de cuentas de campaña, a pesar de la Emergencia Sanitaria;

Asimismo, la pérdida de los comprobantes de los pagos realizados durante la campaña del administrado tampoco es, en sí mismo, una situación de caso fortuito, ya que el administrado debió presentar los Formatos 7 y 8 con la información financiera de su campaña (como señalado *supra*), siendo la presentación de comprobantes de pago algo adicional a la presentación de los Formatos. Por lo tanto, al demostrarse que no se ha configurado un caso fortuito, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado, debiendo desvirtuarse lo señalado por él en este acápite;

En consecuencia, está acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentarla al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración del elevado monto pecuniario del extremo mínimo de la sanción, resulta razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el citado extremo, es decir, diez (10) UIT, e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;



- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existen antecedentes de que el administrado haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva de la infractora, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al ciudadano CESAR ENRIQUE FLORES PINEDO, excandidato al Congreso de la República, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.



**Artículo Segundo.** - **COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero.** - **NOTIFICAR** al ciudadano CESAR ENRIQUE FLORES PINEDO el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/hec/mao

